

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**RAD. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE
FAMILIA DE JHENY PAOLA SOSA LISCANO
CONTRA ORLANDO ADOLFO SOSA MOLANO Y
OTROS RAD. 2018-00876 (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto calendado el 26 de enero de 2021, en el que se declaró desierto el recurso de queja concedido en providencia del 14 de enero de 2021.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la señora JHENNY PAOLA SOSA LISCANO instauró demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA contra el señor ORLANDO ADOLFO SOSA MOLANO (fols 1 a 59).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 9 de octubre de 2018 (fols. 60 a 66).

3.-El demandado se notificó personalmente el día 14 de enero de 2019, quien oportunamente la contestó (fols. 73 a 96).

4. En auto del 29 de enero de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia en la que se intentaría una conciliación, audiencia que se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2019, siendo declarada fracasada por falta de ánimo conciliatorio de las partes (fols. 97 a 107).

5. En auto del 9 de mayo de 2009 se abrió a pruebas el proceso (fol. 129).

6. En auto del 18 de julio de 2019, se integró el contradictorio con los señores ANGIE LORENA SOSA MEDINA, BRIYIT LISSET SOSA MEDINA y JAIRO ALEJANDRO SOSA MEDINA (fol. 146).

7. El demandado JAIRO ALEJANDRO SOSA MEDINA se notificó y contestó la demanda en tiempo (fols. 147 7 158 a 163).

8.-Por su parte, las demandadas ANGIE LORENA SOSA MEDINA, BRIYIT LISSET SOSA MEDINA se notificaron por conducta concluyente, quienes igualmente contestaron en tiempo la demanda (fols. 202 a 211).

9.- En auto del 21 de enero de 2020, se tuvo por contestada la demanda por las precitadas demandada y se dispuso correr el traslado de ley respecto de las excepciones de fondo que fueran formuladas (fol. 230).

10. En auto del 28 de enero de 2020, se tuvo en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de fondo y se señaló nuevamente fecha para intentar una conciliación, audiencia que se llevó a cabo el día 18 de febrero de 2020, la cual fue declarada fracasada por falta de ánimo conciliatorio (fols. 234 a 237).

11. En memorial presentado el día 25 de febrero de 2021, el apoderado de la demandante solicitó decretar como medida cautelar innominada, la prohibición de enajenar el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1595884, petición que fue denegada en auto del 3 de marzo de la misma anualidad, por cuanto la misma resulta ajena al objeto del proceso, en el que su único fin es revisar si se encuentran o no las condiciones para cancelar el patrimonio de familia que sobre el mismo se constituyó (fols. 246 a 248).

12. Contra la anterior determinación el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado de plano en auto del 11 de marzo de 2020, por cuanto esta clase de procesos se tramitan en única instancia, conforme al art. 21 del C.G.P., num. 4° (fols. 250 a 254).

13. Contra la anterior determinación el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, el cual fue decidido en providencia del 14 de enero de 2021, en la que se dispuso no reponer la providencia del 11 de marzo de 2020 y conceder el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Bogotá, ordenándose remitir a éste copia del escrito de medidas cautelares, de los autos de los días 3 y 11 de marzo de 2020, el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja, de los escritos que corren el traslado de los recursos y de esta providencia, dándose para ello cumplimiento a los dispuesto en el art.326 del C.G.P.

14. El proceso fue ingresado al despacho el día 26 de enero de 2021, informando que la parte recurrente no sufragó la suma correspondiente para la expedición de las copias ordenadas en el precitado auto; por lo que en auto de la misma fecha fue declarado desierto.

II. - IMPUGNACIÓN:

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente, luego de hacer un recuento en torno a lo sucedido en el proceso:

1.- En su providencia de 26 de enero de 2021, dice su despacho que no suministré las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas y por ello declara desierto el recurso de apelación que fuera concedido el 14 de enero de

2021, lo anterior con fundamento en el art. 324 del C.G.P.

"Como según informe secretarial rendido en la fecha, el apelante no suministró las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas, se declara desierto el recurso de apelación que fuera concedido en proveído calendado el 14 de enero de 2021 (art. 324 del C.G.P.)."

2.- El inciso segundo del artículo 324 del C.G.P. prescribe que, para este caso en concreto, en el auto que concede la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Artículo 324. (Remisión del expediente o de sus copias):

(...)

"Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el

secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”

(...)

3.- Su proveído de 14 de enero de 2021, que concede el recurso, no ordena, que antes de la remisión del expediente, a costa del suscrito se dejara una reproducción de las piezas que su señoría señalara, para suministrar las expensas necesarias, como lo dispone el artículo 324 del C.G.P.

“PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de marzo del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el correspondiente recurso de QUEJA ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad. En consecuencia, remítanse al Superior por la secretaría de este Despacho, copia de la demanda, subsanación, auto admisorio, pruebas incorporadas al proceso, del escrito de medidas cautelares, de los autos de los días 3 y 11 de marzo de 2020, el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja, de los escritos que corren el traslado de los recursos y de esta providencia, y dese cumplimiento al Art.326 del C.G.P.”

4.- Es del caso aclarar de manera respetuosa, que técnicamente lo que declaró desierto su despacho en la providencia de 26 de enero de 2021 es el

recurso de queja que fuera concedido el 14 de enero de 2021 y en ningún momento el de apelación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

5.- Luego, no solo no existe la orden de reproducir piezas, sino que su despacho no me señala cuáles y cuántas piezas se requieren, y además no me informa cómo debía realizar el pago de las copias; mediante arancel y número de convenio, # de cuenta, o en la sede del juzgado, previo agendamiento de cita presencial.

Por el contrario de manera clara ordena remitir directamente al Superior por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, subsanación, auto admisorio, pruebas incorporadas al proceso, del escrito de medidas cautelares, de los autos de los días 3 y 11 de marzo de 2020, el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja, de los escritos que corren el traslado de los recursos y de esta providencia.

6.- En condiciones de normalidad, cuando se concede un recurso de queja y se notifica, dentro del término el recurrente se acerca al despacho y solicita información de cuáles y cuántas son las piezas a reproducir y deja las expensas necesarias.

7.- En tal sentido y pese a que en el escrito en el que interpuse el recurso de queja, de manera expresa solicité la expedición de copias de la

providencia recurrida y de las demás piezas procesales necesarias y conducentes para el trámite del recurso, su despacho nunca señaló cuales piezas debían ser reproducidas.

8.- En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 catalogado como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, el gobierno nacional mediante el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, entre otras disposiciones, ordenó:

8.1- Implementar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, entre otras.

8.2- Utilizar (artículo 2) los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

8.3- Adoptar (parágrafo 1, art 2) todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la

aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

8.4- Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. (inciso 2, artículo 4)

9.- Iniciando el presente año judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Acuerdo No. CSJBTA21-1 de enero de 2021, disminuyó el aforo de los despachos judiciales de 60% a 40%, debido a la prórroga hasta el 28 de febrero de 2021 de la Emergencia Sanitaria debido a la propagación de la enfermedad COVID-19, con lo cual la regla general es la virtualidad y la atención presencial la excepción.

10.- Con esa decisión, ordenó privilegiar, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. Los funcionarios judiciales y los coordinadores de las oficinas, deberán en todo momento y de manera reiterativa, promover e incentivar a los usuarios de la administración de justicia, el uso de los canales de comunicación

tecnológicos, a fin de disminuir el flujo de personas en las Sedes Judiciales.

11.- Su despacho conoce mi correo personal porque en el cual he venido recibiendo sus comunicaciones y allí en el marco de las disposiciones legales antes anotadas, podría haber sido informado sobre cuántas y cuáles piezas procesales se iban a reproducir, el costo de las mismas y como se debía aportar la expensa para las mismas.

12.- Dado que los despachos judiciales se encuentran cerrados y las dificultades de acceso por la emergencia sanitaria que el acceso a las oficinas es imposible se podría haber surtido este trámite por medios tecnológicos disponible para que este sujeto procesal fuera informado y pudiera actuar a través de los medios digitales disponibles.

13.- En la circular 27 de 20 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, recuerda que con fundamento en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 se debe privilegiar el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa. Así, el desplazamiento físico a los despachos de jueces y magistrados se restringe, a la par que se privilegia la remisión de expedientes por medios electrónicos empleando las herramientas virtuales.

14.- Así las cosas, si su despacho en la providencia de 14 de enero de 2021 no se atuvo a lo

dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., (ordenar dejar una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente para que éste suministre las expensas necesarias), interpreto que lo hizo en acatamiento a las disposiciones extraordinarias, (por el Covid-19), por el deber de privilegiar la virtualidad, y por ello podía haber sido informado oportunamente, como lo dispone el Decreto legislativo 806 de 2020, de lo necesario para pagar las expensas.

15.- Ahora, si de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y a los acuerdos del Consejo Superior de La Judicatura que privilegian el uso de los medios tecnológicos para las actuaciones judiciales y administrativas, no es necesario el envío físico de las aludidas piezas procesales, sino pueden enviarse al Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, de manera digital para tramitar el recurso, como en efecto lo ordenó su despacho el 14 de enero de 2021.”

III. - TRASLADO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio al respecto.

IV. - CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Ahora bien, establece el art. 352 del C.G.P. que:
"Cuando el juez de primera instancia deniegue el

recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

A su turno, el art. 353 ibídem prevé: "*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.
Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Y frente al trámite de la apelación al que remite el precitado artículo, el art. 324 dispone lo siguiente: "(...) ***en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.*** (...)” (subrayado fuera de texto).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, por las siguientes razones:

1) a diferencia de lo indicado por el apoderado de la demandante en su escrito de reposición, de autos se evidencia claramente que en proveído del 14 de enero de 2021, en el que se dispuso no reponer la providencia del 11 de marzo de 2020 y conceder el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Bogotá, se precisaron de manera detallada cuáles eran las piezas procesales que debían ser reproducidas, a saber: - copia del escrito de medidas cautelares; - de los autos de los días 3 y 11 de marzo de 2020; -del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja; y, de los escritos que corren el traslado de los recursos y de esta providencia. Habiéndose además indicado, que para el efecto debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el art.326 del C.G.P., esto es, cancelar dentro del término allí señalada, las expensas necesarias para la expedición de tales copias.

2) Si bien es cierto los despachos judiciales han estado cerrados con ocasión de la emergencia sanitaria que vive el país por la pandemia del Covid 19; también lo es, que frente a la publicidad de los autos y providencias, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA implementó para cada juzgado un micro sitio, que es donde se publican a diario dichas providencias, a fin de que las partes tenga conocimiento de las mismas, lo que fue informado en su momento a todos los abogados y usuarios; no siendo viable que en cada proceso se comuniquen las diferentes determinaciones mediante comunicación a los correos electrónicos de estas, como así lo pretende el apoderado de la demandante.

Precisado lo anterior, y como quiera que el auto del 14 de enero de 2021, en el que se dispuso no reponer la providencia del 11 de marzo de 2020 y conceder el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Bogotá, ordenándose remitir al Superior las piezas procesales allí relacionadas, si fue puesto en conocimiento de las partes en legal forma, mediante la inclusión del mismo en el micro sitio dispuesto para este juzgado; y dentro del término de ley el apoderado de la parte demandante no canceló las expensas para la expedición de las piezas procesales que debían ser remitidas al Tribunal, dicho recurso fue declarado desierto en auto del 26 de enero de 2021, lo que se ajusta por completo a derecho.

Debiendo advertirse que si bien por un lapsus, en dicho auto se hizo mención por error fue a recurso de "apelación" y no de queja, lo que tiene claro el

recurrente pues así lo manifiesta en su escrito de reposición, en la fecha se está corrigiendo dicho auto en tal sentido.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes, por encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el día veintiséis (26) de enero del cursante año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P., se CORRIGE el precitado auto, para precisar que se declara desierto es el recurso de queja, y no el de apelación, como por error se anotara.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**a19d338f5c539b9c44ab493bc6127494cbe45de0ab7da866c7285cd
81263fb48**

Documento generado en 10/09/2021 03:52:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**